

ORDENANZA GENERAL DE TRANSITO PUBLICO

DEC. 053/93. En Sesión celebrada con fecha 16 de los corrientes la Junta Departamental de Tacuarembó, sancionó en general por unanimidad de 22 Ediles presentes y en particular artículo por artículo, el siguiente Decreto:

VISTO: el Expte 367/93 de fecha 05/07/93, caratulada Planteamiento Edil Sr. Ariel da Silva, sobre revisión total a la Ordenanza de Tránsito Público.

RESULTADO: que la Ordenanza de Tránsito Público vigente, por su antigüedad tiene vacíos importantes, siendo imprescindible su adecuación par el mejor cumplimiento de los fines a que va dirigida.

CONSIDERANDO: que es de destaque el desorden imperante en relación la tránsito público, ante la inexistencia de normas más rígidas y actualizadas, realidad que a nadie escapa, es preocupación constante tanto del Gobierno Departamental como de las fuerzas vivas del Departamento.

CONSIDERANDO: que se torna necesario establecer un marco legal acorde a la realidad actual que nos muestra un parque automotriz duplicado en la última década, dotando así a los encargados de la fiscalización y regulación del tránsito público, de un instrumento legal, eficaz, a tal fin.

ATENTO: a lo establecido por el artículo 273 Nral. 1 de la Constitución de la República, y lo dispuesto por el artículo 19 Nral. 12 de la Ley Orgánica Municipal N° 9515.

DECRETA

ARTICULO 1ro.- Apruébase la Ordenanza Municipal de Tránsito Público del Departamento de Tacuarembó, la que quedará redactada en los siguientes términos:

ORDENANZA DE TRANSITO PUBLICO Departamento de Tacuarembó

NORMAS GENERALES

Policía de Tránsito

Artículo 1º.- Corresponde a la Repartición Tránsito Público en acuerdo con la Dirección General de Hacienda de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, el planeamiento, dirección, regulación y fiscalización del tránsito, así como la función represiva de las infracciones cometidas contra las disposiciones de la presente Ordenanza. En caso de intervención policial, el funcionario comunicará a la Intendencia Municipal la infracción observada, quedando a cargo de ésta los demás trámites.-

Artículo 2º.- Los preceptos que aquí se establecen son aplicables a todas las personas usuarias de la vía pública, ya se definan como peatones, conductores o propietarios de vehículos, y que circulen por caminos y rutas departamentales, así como calles, bulevares, avenidas y en general, todos los espacios públicos de las ciudades, villas y pueblos del Departamento de Tacuarembó.-

DEFINICIONES

Artículo 3º.- A los efectos de la aplicación de la presente Ordenanza, los términos o expresiones que se indican tendrán los significados que se determinan en los artículos siguientes.-

Artículo 4º.- Espacios físicos:

- A) VIA. Es la superficie completa de todo camino o calle abierto a la circulación pública.
- B) CALZADA. Es la parte de la vía normalmente utilizada para la circulación de vehículos; una vía puede comprender varias calzadas separadas entre sí especialmente por una franja divisoria o una diferencia de nivel.
- C) CARRIL. Es una cualquiera de las bandas longitudinales en las que puede estar subdividida la calzada, materializadas o no por marcas viales longitudinales, pero que tengan una anchura suficiente para permitir la circulación de una fila de automóviles.
- D) CRUCE. Es toda intersección, empalme o bifurcación a nivel de vías, incluidas las plazas formadas por tales intersecciones, empalmes o bifurcaciones.
- E) PASO A NIVEL. Es todo cruce a nivel entre una vía y una línea de ferrocarril o de tranvía con plataforma independiente.
- F) BOCACALLE. Es la zona de la calzada inmediata a una intersección, comprendida entre la prolongación de los cordones de la vía transversal y la prolongación de sus alineaciones.
- G) ACERA. Vía pública o parte de ella, destinada exclusivamente al uso de peatones.
- H) CALLE. Vía de uso público destinada a la circulación de vehículos y/o peatones, comúnmente integrada por la acera y la calzada.
- I) CORDON. Elemento que limita la calzada y la separa de la acera, cantero o refugio.
- J) CARRETERA. Vía de tránsito público que une centros poblados.
- K) CRUCE PEATONAL. Parte de la calzada habilitada para ser atravesada por los peatones.
- L) CURVAS. Tramo en el cual una vía pública cambia de dirección.
- M) PARADA. Lugar donde se detienen regularmente, los vehículos del servicio público, de transporte, para tomar o dejar pasajeros.
- N) REFUGIO. Zona situada sobre la calzada, reservada para los peatones y convenientemente protegida del tránsito de vehículos.
- O) PUENTE. Construcción que permite el pasaje sobre corrientes de agua.
- P) RECTA. Terreno en que una vía pública no cambia de dirección.
- Q) VEREDA. Zona pavimentada de la acera.
- R) RESGUARDO. Construcción destinada a resguardar a los peatones de las inclemencias del tiempo, emplazada sobre las aceras, en los lugares establecidos para la detención de los vehículos del servicio de transporte colectivo de pasajeros.-

Artículo 5º.- Vehículos:

- A) BICICLETA. Es todo vehículo de dos ruedas por lo menos, accionado exclusivamente por el esfuerzo muscular de las personas que lo ocupan, en particular mediante pedales o manivelas.
- B) CICLOMOTOR. Es todo vehículo de dos o tres ruedas con asiento bi o monoplaza, con motor a combustión interna, con una capacidad máxima de cincuenta centímetros cúbicos. Alternativamente: motor eléctrico autónomo. La trasmisión de potencia del motor será lograda por fricción interna o externa. En ningún caso podrá poseer caja de velocidades, ni ningún otro elemento que permita diferentes relaciones de trasmisión.
- C) MOTOCICLETA. Es todo vehículo de dos o tres ruedas con o sin sidecar, provisto de un motor de propulsión, cuya tara no exceda de 400 kgs. y cuya conducción se efectúa con manillar. El término "motocicleta" no incluye los ciclomotores.
- D) AUTOMOVIL. Es todo vehículo de motor que sirva normalmente para el transporte vial de personas o de cosas o para la tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o cosas. Este término comprende los trolebuses, es decir, los vehículos conectados a una línea eléctrica y que no circulan sobre rieles. No comprende vehículos, como los tractores agrícolas, cuya utilización para el transporte vial de personas

- o de cosas o para tracción vial de vehículos utilizados para el transporte de personas o de cosas, es sólo ocasional.
- E) REMOLQUE. Es todo vehículo construido para ser arrastrado por un vehículo de motor, este término comprende los semirremolques.
 - F) SEMIRREMOLQUE. Es todo remolque construido para ser acoplado a un automóvil de tal manera que repose parcialmente sobre éste y que una parte sustancial de su peso y de su carga estén soportados por dicho automóvil.
 - G) VEHICULO ARTICULADO. Es el conjunto de vehículos constituido por un automóvil y un semirremolque acoplado al mismo.
 - H) CAMION. Es un vehículo automóvil, destinado al transporte de cargas de cualquier naturaleza, con cabina de comando con una o dos puertas a cada lado y con una capacidad de hasta 8 personas.
 - I) OMNIBUS. Es un vehículo automotor, destinado al transporte colectivo de pasajeros.
 - J) AUTOBUS. Es un vehículo automotor, para el transporte de más de 24 pasajeros.
 - K) MICROBUS. Es un vehículo automotor destinado al transporte de 9 a 24 pasajeros sentados (incluido el conductor).
 - L) AMBULANCIA. Vehículo destinado al transporte de heridos y enfermos y de los elementos de cura y de auxilio correspondientes.
 - LL) AUTOMOVIL CON TAXIMETRO. Automóvil de alquiler, para el transporte de pasajeros y equipaje, mediante retribución indicada por un aparato que ajusta el precio a la tarifa aprobada por la autoridad competente, según la distancia recorrida y/o tiempo de espera.
 - M) CONVERTIBLE. Automóvil de carrocería descubierta, con una o dos puertas con capacidad para 5 o 6 personas, que puede transformarse en vehículo de carrocería cerrada.
 - N) FURGON. Automóvil con carrocería de metal, madera u otro material rígido, totalmente cerrada, puertas laterales y/o traseras, destinado exclusivamente al transporte de cargas.
 - Ñ) REMISSE. Automóvil de alquiler, para el transporte particular de pasajeros, mediante ajuste de precios a la tarifa aprobada por la autoridad competente.
 - O) RURAL. Automóvil con carrocería cerrada, techo rígido, vidrios laterales, con una o dos puertas a cada lado y eventualmente otra en la parte trasera para el transporte de pasajeros y carga, provisto de asientos con capacidad de hasta 9 pasajeros incluido el conductor.
 - P) SEDAN. Automóvil con carrocería cerrada, techo rígido y vidrios laterales: dos o cuatro puertas, asientos paralelos y capacidad para 5 o 6 personas. El sedán de dos puertas deberá tener una amplia entrada al asiento delantero, cuyo respaldo se abate para facilitar el acceso al asiento trasero. Podrá estar dotado de asientos volcables (transportines) en cuyo caso podrá aumentar a ocho pasajeros su capacidad.
 - Q) CAMIONETA. Vehículo automotor destinado al transporte de hasta mil kilogramos de carga útil y capacidad de hasta seis pasajeros.
 - R) CARRUAJE. Vehículo de tracción a sangre con armazón de hierro o madera montada sobre ruedas.
 - RR) CARRO. Carruaje de dos ruedas.
 - S) CARROZA FUNEBRE. Vehículo destinado al transporte de cadáveres humanos; asimismo se considera carroza fúnebre, todo vehículo de acompañamiento destinado al transporte de coronas y flores en los sepelios.
 - T) CASA RODANTE. Vehículo con o sin propulsión propia diseñado y equipado como lugar de habitación.
 - U) FERROCARRIL. Vehículo de transporte sobre rieles, para personas o carga, que en general circula por lugares que le son reservados.
 - V) TODO TERRENO. Vehículo adaptable a distintos usos, de carrocería abierta, especialmente destinado a tareas utilitarias, con capacidad para

- dos o más personas; puede estar dotado de techo y laterales de lona, desmontables.
- W) TRACTOR. Vehículo automotor, que se emplea para arrastrar otros vehículos o maquinarias, con capacidad sólo para sus operarios. Su sistema de rodaje puede ser de ruedas y/u orugas.
 - X) TRANSPORTE DE ESCOLARES. Vehículo automotor con capacidad para 8 o más pasajeros, más conductor y acompañante, destinados exclusivamente a trasladar escolares y/o liceales hacia y desde centros de enseñanza.-
 - Y) DOBLE CABINA. Vehículo de techo rígido, vidrios laterales y dos o cuatro puertas, capacidad para 5 o 6 personas en cabina, con carrocería abierta, apta para el transporte de hasta 800 kilogramos.
 - Z) CABINA Y MEDIA. Vehículo automotor de techo rígido, vidrios laterales y dos puertas, capacidad para cuatro personas, con compartimiento detrás de la fila de asientos delanteros, que posibilite el traslado de personas, hasta dos, o de bultos.-

Artículo 6º.- Se considera que un vehículo está:

- a) "DETENIDO", cuando está inmovilizado durante el tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas;
- b) "ESTACIONADO", cuando está inmovilizado por una razón distinta de la necesidad de evitar un conflicto con otro usuario de la vía o una colisión con un obstáculo, o la de obedecer los preceptos de los reglamentos de circulación, y su inmovilización no se limita al tiempo necesario para tomar o dejar personas o cargar o descargar cosas.-

Sin embargo, se podrá considerar como "detenido" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso b) del presente artículo, si la duración de su inmovilización no excede de un período fijado por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, y considerar como "estacionado" todo vehículo inmovilizado en las condiciones definidas en el inciso a) del presente artículo, si la duración de su inmovilización excede de dicho período.-

Artículo 7º.- Elementos Humanos.

CONDUCTOR: Es toda persona que conduzca un vehículo, automóvil o de otro tipo, o que por una vía guíe cabezas de ganado, solas o en rebaños, o animales de tiro, carga o silla.

PEATON: Persona que anda a pie por la vía pública. Se considera también peatones, a los niños impedidos, o a todas aquellas personas que circulan por la vía pública utilizando aparatos especiales, no comprendidos en las definiciones de vehículos.-

Artículo 8º.- Definiciones de peso de los vehículos.

PESO MAXIMO AUTORIZADO. Es el peso máximo del vehículo cargado, declarado admisible por la Intendencia Municipal de Tacuarembó.

TARA. Es el peso del vehículo sin personal de servicio, pasajeros ni carga, pero con la totalidad de su carburante y utensilios normales de abordaje.

PESO DE CARGA. Es el peso efectivo del vehículo y de su carga, incluido el peso del personal de servicio y de los pasajeros.

Artículo 9º.- PREFERENCIAS. Las preferencias establecidas en el tránsito, se entienden en la siguiente forma:

PREFERENCIA DE CRUCE: Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para atravesar una vía pública.

PREFERENCIA DE PASO: Prioridad otorgada por las disposiciones de tránsito, a un conductor o peatón, para transitar por una vía pública o parte de la misma.-

Artículo 10º.- Otras definiciones:

SEMAFOROS Y SEÑALES REGULADORAS DEL TRANSITO. Aparatos mecánicos o eléctricos, automáticos o no, fijos o móviles; letreros indicadores y marcas en el pavimento destinados a regular las corrientes del tránsito vehicular o peatonal en las vías públicas.

MANO. Sentido de la marcha, autorizado para el tránsito.

LICENCIAS DE CONDUCTOR. Certificado expedido por la autoridad municipal que acreditan que una persona ha sido autorizada para conducir vehículos en la vía pública, en las condiciones y para los tipos de vehículos establecidos por las normas respectivas.-

DERECHO AL USO DE LA VIA PUBLICA Principios generales.

Artículo 11º.- El uso de la calzada queda reservado para los vehículos en la forma y condiciones que más adelante se indicará, sin perjuicio del derecho a los peatones según lo preceptúa el artículo siguiente.-

Artículo 12º.- Los peatones pueden usar la calzada únicamente en los siguientes casos:

A) Para el ascenso o descenso de los vehículos de transporte colectivo u otros.

B) Para su cruzamiento en las condiciones y circunstancias que la reglamentación establezca.

C) En los trechos que la acera no sea transitable, no exista, o deban transportarse objetos que pudieran producir inconvenientes de ser utilizada la acera.-

Artículo 13º.- El uso de las aceras queda reservado a los peatones. Los conductores de vehículos y animales, tienen derecho solamente a cruzarlas para entrar o salir de los inmuebles, siempre que el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto, pero no pueden estacionarse en ellas, ni aún, momentáneamente.-

No se podrá obstruir o dificultar la circulación peatonal con bultos, instalaciones o mercaderías, a menos que exista autorización expresa.-

Artículo 14º.- La repartición Tránsito Público, cuando exista motivo suficiente, podrá, de acuerdo con el espíritu de los arts. 11º, 12º y 13º y teniendo en cuenta la comodidad y seguridad de los peatones y conductores, ampliar y restringir el uso de la vía pública.-

Artículo 15º.- Cuando para la celebración de cualquier acto de carácter público, sea necesario utilizar la calzada interrumpiendo o no el tránsito, la repartición Tránsito Público adoptará las medidas pertinentes, previa comunicación a la Jefatura de Policía.-

PREFERENCIA DE PASO Y CRUCE

Artículo 16º.- En las intersecciones o cruces en que no haya funcionarios municipales o policiales que dirijan el tránsito, ni aparatos indicadores, los peatones tienen preferencia de cruce sobre los vehículos que atraviesan las aceras, en el caso previsto en el art. 13º.-

Artículo 17º.- Las corrientes de tránsito en los bulevares y avenidas y las de las vías públicas que la Intendencia Municipal determine, tienen preferencia de cruces sobre las corrientes de las demás vías de tránsito.-

Los conductores de los vehículos, antes de entrar a la circulación de las vías de preferencia, deben adoptar el máximo de precauciones y asegurarse que puedan hacerlo sin riesgos, incurriendo en infracción los que no observen esta disposición. La Intendencia Municipal señalará estas vías preferenciales con un distintivo especial.-

Artículo 18º.- En las demás vías de tránsito, para el cruce de vehículos en las bocacalles, se observará el siguiente régimen: el conductor deberá dejar pasar antes el vehículo que aparezca por su derecha, pero teniendo prelación sobre otro vehículo que lo haga por su izquierda. Desde que un vehículo inicia el cruzamiento, entendiéndose como tal la trasposición de la parte anterior del vehículo, de la línea del cordón de vereda, conforme al régimen preferencial

establecido, mantiene esa preferencia de cruce frente a los vehículos que circulan transversalmente a ésta.-

Artículo 19º.- En la intersección de dos vías públicas en las que rija el sistema de tránsito de preferencia, el cruce de los vehículos se efectuará de acuerdo con lo que se establece en el artículo anterior.-

Artículo 20º.- Los vehículos que circulan por cualquier vía, tienen preferencia para pasar antes de los que cambian de frente para salir o entrar en los inmuebles.-

Artículo 21º.- Todo vehículo tiene preferencia de paso sobre otro que maniobra para cambiar de dirección o de sentido de marcha.-

Artículo 22º.- En los cruces fiscalizados por funcionarios municipales, policiales o aparatos indicadores, la preferencia será en todos los casos determinada por éstos.-

Artículo 23º.- Los vehículos del Cuerpo de Bomberos, del Servicio de Urgencia del Ministerio de Salud Pública, de la Sanidad Militar, de la Jefatura de Policía, de la repartición Tránsito Público, ambulancias de UTE, de las Sociedades de Asistencia Médica y otros que atiendan servicios de urgencia, cuando sean autorizados por la Intendencia Municipal y se hallen de servicio, tendrán preferencia de paso sobre los otros vehículos, cuando emitan las señales fónicas y luminosas reglamentarias. Con excepción del Cuerpo de Bomberos, todos los demás deberán utilizar un sonido uniforme aceptado por la Intendencia Municipal.-

Artículo 24º.- Los peatones que atraviesan las calzadas, tienen la obligación de situarse rápidamente en las aceras, refugios o bordes de las calzadas, tan pronto como suenen las señales que indican la presencia de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo precedente.-

Artículo 25º.- Se prohíbe a los peatones:

a) Transitar o permanecer en la calzada, excepto en las vías y entre las horas que se establezcan por disposiciones especiales y en los casos determinados por el artículo 12º.

b) Efectuar juegos de cualquier naturaleza en calzadas o aceras.

c) Circular por las aceras conduciendo bultos que resulten molestos al transeúnte.-

CIRCULACION DE ANIMALES

Artículo 26º.- Los conductores de tropas, manadas y/o rebaños, cuidarán de dar preferencia a los vehículos que circulen simultáneamente por calles y caminos.-

Artículo 27º.- Cuando la conducción de animales se efectúa durante las horas de la noche en zonas urbanas y sub-urbanas, sus encargados deben llevar luces suficientes y en sitios adecuados para fijar el lugar del camino ocupado por los animales. Queda prohibido arrear aves de corral por las calzadas y aceras.-

Artículo 28º.- Se prohíbe conducir animales, fieras salvajes, si no es en jaulas de seguridad y con las garantías adecuadas a su temibilidad.-

Artículo 29º.- Los propietarios de animales en general, no podrán dejarlos sueltos bajo ningún concepto, en ninguna vía pública del Departamento.-

Artículo 30º.- Las cabalgaduras que utilicen los jinetes deberán ser adiestradas y mansas, debiendo circular por el costado derecho de la calzada y marchar al paso natural en los casos previstos en los artículos 17º y 34º, Inc. A, B y C.-

Artículo 31º.- Se prohíbe a los jinetes:

A) Galopar dentro de la planta urbana de la ciudad de Tacuarembó, villas y pueblos, salvo los funcionarios que desempeñen comisiones o servicios que requieran mayor celeridad en su marcha.

B) Efectuar carreras en la vía pública, sin la respectiva autorización.

C) Atar las cabalgaduras en las columnas del alumbrado público.

D) Dejar las cabalgaduras en la vía pública de las zonas urbanas sin que una persona las tenga de las bridas.

CIRCULACION DE VEHICULOS

Artículo 32º.- Los conductores de vehículos así como de animales deben ser dueños en todo momento, del movimiento de los mismos y están obligados a conducirlos a velocidades prudentiales, que serán apreciadas de acuerdo con los lugares y circunstancias para evitar posibles accidentes o perjuicios a los demás usuarios de la vía pública.-

Artículo 33º.- Se prohíbe la circulación de vehículos a velocidades tan reducidas que obstruyan o impidan el movimiento razonable del tránsito, excepto cuando sean necesarias para la seguridad de las maniobras, estén en pendientes pronunciadas, exista mal funcionamiento del vehículo o se transporten enfermos o cargas peligrosas.-

Artículo 34º.- La velocidad de los vehículos debe reducirse a la equivalente a la del paso del peatón en los siguientes casos:

a) Donde haya aglomeración de vehículos o de personas, especialmente niños;

b) en los casos previstos en el artículo 17º, párrafo 2, y al entrar en las bocacalles haciendo uso de las luces correspondientes, durante las horas de la noche para anunciar su paso.-

c) frente a escuelas, liceos, guarderías, jardines de infantes, parques infantiles, etc..-

Artículo 35º.- Los vehículos deben detener su marcha:

A) Cuando lo indiquen los inspectores de tránsito, la policía, los guardabarreras de las vías férreas o los aparatos de señales luminosas.

B) Al aproximarse a escuelas públicas y liceos, en las horas de entrada y salida de los estudiantes. Cuando la detención se efectúe en la proximidad de una esquina, la misma se realizará sin alcanzar la zona de protección y cuando ésta no se halle demarcada, sin sobrepasar la línea de edificación. Estas disposiciones no alcanzan a los conductores de los vehículos indicados en el artículo 23º de esta Ordenanza.-

Artículo 36º.- Queda prohibido el uso general de bocinas o aparatos fonéticos, pero los vehículos automotores estarán obligados a tener los mismos, los que podrán ser usados solamente en casos de emergencia.-

Artículo 37º.- Los vehículos en general, no podrán tener elementos salientes externos (defensas, enganches para trailers, acoplados, etc.) ni roturas que aumenten su peligrosidad en colisiones o rozamientos.-

Los sistemas de enganche de semirremolques y acoplados ofrecerán la debida seguridad en base a sus características y la fortaleza de sus materiales.-

Artículo 38º.- En las bocacalles que hayan funcionarios municipales o policiales, los conductores cumplirán las órdenes de aquellos, o las indicaciones de los semáforos que se señalan en el artículo 35º, pudiendo hacer sonar los aparatos fonéticos de sus vehículos solamente en los casos de imprescindible necesidad.-

Artículo 39º.- La Intendencia Municipal de Tacuarembó reglamentará las velocidades máximas y mínimas a regir en las vías de tránsito que juzgue convenientes.-

SENTIDO DE LA CIRCULACION

Artículo 40º.- El tránsito de los vehículos debe realizarse por el costado derecho de la calzada y en general en los dos sentidos de la misma, salvo en aquellas calles que la Intendencia Municipal establezca que la circulación se verifique en un solo sentido. Los vehículos que circulen a reducidas velocidades, irán lo más cerca del cordón de la acera y los que circulan a mayor velocidad, cerca del eje de la calzada o de la acera izquierda cuando el tránsito se opere sobre una sola mano.-

Artículo 41º.- Entre los vehículos que circulen en una misma dirección, debe conservarse una distancia prudencial, de acuerdo con las circunstancias del momento y que será mayor cuando más acentuada sea la velocidad del tránsito.-

Artículo 42º.- No obstante lo previsto en el artículo 40º de esta Ordenanza, si cualquier circunstancia especial colocara a un conductor en la necesidad imperiosa de pasar el eje de la calzada, hará esta maniobra bajo su absoluta responsabilidad e incurriendo en falta cuando ella pueda causar la menor molestia, peligro o trastorno, a vehículos que circulen por la misma vía.-

No podrá hacerse esta maniobra en las bocacalles o después de la línea roja de estacionamiento, que dista siete (7) metros de ellas. Los vehículos de transporte colectivo de pasajeros y los de carga, en ningún caso podrán efectuar esta maniobra.-

CAMBIO DE DIRECCION O SENTIDO DE MARCHA

Artículo 43º.- Los cambios de frente o de sentido de la marcha, se harán por las bocacalles, teniendo en cuenta lo establecido en el Capítulo de "Preferencia de Paso de Cruce" de esta Ordenanza. Para doblar a la izquierda, los conductores deberán:

a) Acercarse, antes de la esquina, al eje de la calzada y hacer la curva lo más abiertamente posible, teniendo en cuenta las indicaciones establecidas en el artículo 76º, o a la acera izquierda, en las vías de tránsito en un solo sentido y efectuar en este caso, la curva lo más cerrada posible;

b) para doblar a la derecha, los conductores deberán acercarse antes de la esquina al cordón de la vereda o borde de la calzada y hacer la curva lo más cerrada posible.

Para hacer esta maniobra no es necesario señal expresa del agente que dirija el tránsito, pero éste podrá ordenar que no se doble cuando esta maniobra pueda entorpecer la circulación. No obstante lo dispuesto, se prohíbe invertir el sentido de la marcha en las vías que se determinan por disposiciones especiales.-

Artículo 44º.- Los conductores no deben adelantar a otros vehículos sino por la izquierda, sin pasar el eje de la calzada en las vías cuyo tránsito se realice en dos sentidos. Cuando un conductor pide paso a otro, este último acercará su vehículo a la derecha dando amplio paso a la izquierda y reduciendo la marcha. Ningún conductor puede adelantar a un vehículo al tiempo que éste adelante a otro o sale de fila para adelantarse.-

MARCHA ATRAS

Artículo 45º.- La circulación en marcha atrás debe efectuarse en los casos estrictamente necesarios. Los conductores realizarán esta maniobra en el mínimo espacio y siempre que no produzca peligros o molestias a los demás usuarios de la calzada.-

OBLIGACIONES DE DAR VIA LIBRE

Artículo 46º.- Los conductores deben apresurarse a despejar los cruces y el centro de la calzada deteniendo obligatoriamente su vehículo al oír la señal de cualquiera de los vehículos determinados en el artículo 23º.-

ESPECTACULOS PUBLICOS Y REUNIONES

Artículo 47º.- Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, deberán tomar las medidas que consideren necesarias, para organizar la circulación en las inmediaciones de salas de espectáculos públicos y locales donde se celebren fiestas o reuniones.-

Artículo 48º.- Cuando a la terminación de un espectáculo público, un vehículo llegare frente al local del mismo con el objeto de levantar pasajeros y esta operación no se realizara de inmediato, deberá continuar la marcha para reincorporarse a la fila de donde procediera, en último término.-

Artículo 49º.- La Intendencia Municipal, podrá, en cualquier momento, disponer limitaciones en la circulación vehicular, estableciendo régimen especial para el tránsito de vehículos en general.-

PROHIBICIONES ESPECIALES

Artículo 50º.- Se prohíbe:

- 1) A los conductores en general:
 - a) Conducir vehículos sin llevar consigo la licencia que lo autorice y la libreta de circulación del rodado.
 - b) Guiar vehículos en estado de embriaguez o bajo la acción de estupefacientes.
 - c) Circular describiendo "eses" entre otros vehículos o haciendo curvas innecesarias.
 - d) Transitar por determinados radios y vías en las horas establecidas por disposiciones especiales.
 - e) Circular con un vehículo que no esté en condiciones reglamentarias.
 - f) Circular sin llevar puesto el cinturón de seguridad, al desplazarse por rutas y caminos departamentales, siendo opcional su uso en la planta urbana y sub-urbana de las ciudades, villas y pueblos del Departamento.
 - g) Transportar carga, sea cual fuere su naturaleza, cuyo ancho exceda de dos metros con cincuenta (mts. 2,50), su altura de cuatro (4) metros del nivel del suelo y de más de diez (10) metros de largo. Cuando las cargas excedan estas medidas, se solicitará un permiso especial. En todos los casos en que la carga sobresalga de la línea posterior del rodado en forma que ofrezca peligro, se señalará de día con una bandera roja y de noche con un farol que irradie luz del mismo color, colocándolo en la parte extrema de la carga.
 - h) Tampoco podrán llevar personas en los estribos de los vehículos y/o sobre las cargas de los transportes.
 - i) Conducir con exceso de carga.
 - j) Romper filas de escolares o Fuerzas Armadas.
 - k) Realizar competencias de velocidad o de regularidad, salvo cuando sean autorizadas por la Intendencia Municipal.
 - l) Conducir vehículos, unos detrás de otros en convoy o caravana, salvo permiso de la autoridad municipal. Quedan exceptuados de esta disposición, los convoyes militares y caravanas fúnebres.
 - ll) Efectuar transporte de pasajeros mediante pago de retribución, en vehículos no autorizados a tales efectos por la Intendencia Municipal.
 - m) Transportar pasajeros sentados en los bordes de las cajas.
 - n) Desplazarse en una rueda sola, en vehículos de dos ruedas (motos, ciclomotores, bicicletas, etc.).
 - ñ) Circular en motos, ciclomotores, bicicletas, etc., con los manillares sueltos.
 - o) Circular en grupos de motos, ciclomotores, bicicletas, etc..-

- p) Conducir cualquier tipo de vehículo, tomando mate o ingiriendo bebidas.-
- 2) A los conductores de vehículos automotores:
- a) Circular con vehículos que produzcan exceso de humo o lleven escape abierto o aparatos que emitan sonidos estridentes, dentro de las ciudades, pueblos, villas y paseos públicos.
 - b) Mantener en marcha el motor, mientras se efectúa el aprovisionamiento de combustibles o cuando se abandone el vehículo.
 - c) Utilizar los vehículos de carga para el transporte de pasajeros en forma onerosa o en número excesivo.
 - d) Remolcar más de un acoplado en la planta urbana de las ciudades, villas o pueblos.
 - e) Pasar junto a las tropas, manadas o rebaños a una velocidad superior a los treinta kms. horarios.
- 3) A los conductores de tracción animal:
- a) Conducir vehículos sin haber cumplido 16 años de edad.
 - b) Usar látigos y/u otros elementos que constituyan instrumento de suplicio para los animales.
 - c) Hacer trabajar animales enfermos, heridos o excesivamente flacos.
 - d) Conducir animales que no estén debidamente adiestrados.
 - e) Circular por zonas del Departamento o vías de tránsito que prohíba la reglamentación.-
- 4) A los conductores de motos, bicicletas, triciclos y similares:
- a) Asirse a los vehículos para hacerse remolcar.
 - b) Circular con los pedales o manillares sueltos describiendo curvas, zig-zag, o en cualquiera otra forma que pudiera resultar peligrosa.
 - c) Circular por los sitios destinados a peatones.
 - d) Alejarse del cordón de la acera o del borde de la calzada, a una distancia mayor del metro, salvo en los casos en que tuviera que adelantar a otro vehículo.
 - e) Conducir personas sobre el manillar o en cualquier otra forma, si el vehículo no está dotado a ese efecto de asiento o dispositivo especial.
 - f) Llevar bultos cuya carga pudiera ser peligrosa.
 - g) Formar grupos que obstruyan la circulación o marchar en posición paralela cuando circulen dos o más vehículos, debiendo, por el contrario, ir uno detrás de otro y no ocupar situación paralela, sino en el momento de adelantamiento.
 - h) Conducir esos vehículos por la vía pública, a los menores de doce años, salvo por las calles y/o avenidas secundarias a los paseos públicos o por pistas especiales destinadas al tránsito de bicicletas. Quedan exceptuados de las presentes disposiciones, los ciclistas que trabajan para empresas públicas o privadas de comunicaciones, y aquellos que sean especialmente autorizados, a ese efecto, por el Departamento de Hacienda de la Intendencia. La Intendencia Municipal, determinará las vías de tránsito y paseos en las cuales se prohíbe la circulación de bicicletas, triciclos y similares.-
 - i) Transportar más personas de las habilitadas por la Intendencia Municipal.-

USO DE LUCES

de: Artículo 51º.- Los vehículos automotores de más de dos ruedas deberán estar provistos

- A) Dos faros principales delanteros, de dos emisiones de luz (baja y alta) blanca o amarilla, colocados al mismo nivel a cada lado del frente del vehículo;
- B) Dos lámparas delanteras que emitan una luz de posición blanca, claramente visible desde una distancia de 300 metros adelante del vehículo;
- C) Dos lámparas que encendidas, emitan una luz de posición roja, claramente visible desde una distancia de 300 metros atrás del vehículo;
- D) Un número par de lámparas indicadoras de frenado, colocadas simétricamente, que emitan luz roja al aplicar los frenos, visibles bajo luz solar normal, desde una distancia no menor de 100 metros atrás;
- E) Dos lámparas indicadoras en el frente y en la parte posterior del vehículo, que mediante luces intermitentes, indiquen la intención de girar, cambiar de senda o adelantar a otro vehículo. Dichas luces, ubicadas a un mismo nivel y a una altura no menor de 35 centímetros separadas lateralmente tanto como sea posible, deberán emitir una luz roja o ámbar;
- F) Una luz blanca, o dos, colocada/s de tal manera que ilumine/n la placa posterior de matrícula y la haga claramente visible desde una distancia de 20 metros,
- G) Una luz blanca que se encienda cuando el conductor maniobre el vehículo en marcha atrás.-
- H) La Intendencia Municipal de Tacuarembó, reglamentará el uso de "faros camineros".-

En las combinaciones de vehículos, solamente será necesario que sean visibles las luces posteriores reglamentarias del último vehículo.-

Los vehículos de más de dos (2) metros de ancho total, deberán contar en el frente con dos lámparas de gálibo color ámbar, una de cada lado; a cada costado, dos lámparas demarcadoras de color rojo, una cerca del frente y otra cerca de la parte posterior; y en la parte posterior, dos reflectantes de gálibo uno a cada lado sobre la carrocería, de color rojo.-

Artículo 52º.- Las combinaciones o trenes de vehículos que sobrepasen el largo de doce metros, están obligados a llevar en sus costados luces de color ámbar colocadas a una distancia de tres metros una de otra y a una altura no mayor de un metro con cincuenta centímetros.-

Artículo 53º.- Durante la noche, desde media hora después de ponerse el sol hasta media hora antes de su salida, así como de día cuando por las circunstancias prevalecientes no haya suficiente visibilidad, para que pueda verse claramente a personas, vehículos y/u obstáculos a una distancia no menor de cien (100) metros hacia el frente, todo vehículo en circulación deberá llevar encendidas las luces reglamentarias exigidas de conformidad a lo siguiente:

- a) Faros de luz baja en forma permanente, salvo si se usan faros de luz alta;
- b) Faros de luz alta solamente en carreteras y caminos, si no circula un vehículo en sentido contrario, cuyo conductor pueda ser encandilado;
- c) luces de posición delanteras y traseras;
- d) lámparas de gálibo, demarcadoras, de identificación y laterales, cuando se exigen al vehículo.-

Artículo 54º.- Todas las luces exigidas deberán ir montadas simétricamente a un mismo nivel, con la mayor separación posible respecto al centro del vehículo; las anteriores montadas a una altura no menor de treinta y cinco (35) centímetros ni mayor de un (1) metro con sesenta centímetros, y las posteriores, colocadas a una altura no mayor de un metro con ochenta y cinco (85) centímetros ni menor de cuarenta (40) centímetros.-

Las motocicletas, ciclomotores y similares, deberán poseer, por lo menos, un faro principal delantero de dos emisiones de luz, al centro del vehículo y dos lámparas de cambio de dirección. En la parte posterior, tendrán dos lámparas de cambio de dirección, una lámpara que emita luz roja, una lámpara indicadora de frenado que emita luz roja al aplicar los frenos y dispositivos reflectantes de color rojo. Todas estas exigencias serán obligatorias en todos los modelos que ya lo traigan de fábrica.-

Las bicicletas llevarán como mínimo, un dispositivo reflectante de color blanco en la parte delantera y un reflectante rojo en la parte trasera, y además, en la parte delantera, podrán llevar un farol de luz blanca, o más, visible en condiciones atmosféricas normales, a cien (100) metros de distancia como mínimo.-

Los carros tracción a sangre, están obligados a llevar en su parte posterior dos ojos de gato o pintura fosforescente.-

Artículo 55º.- Los vehículos estacionados en la vía pública en las horas y circunstancias establecidas en el artículo 53º, primer párrafo, deberán tener encendidas luces de posición o de estacionamiento, a menos que la vía esté suficientemente iluminada. Los carros-torres o de auxilio en general, en circulación o estacionados, deberán en todos los casos, a toda hora, tener encendidos dos faroles en la parte delantera y otros dos en la parte posterior de luces rojas, que se distingan a no menos de cien (100) metros de distancia.-

SUPRESION DE ALUMBRADO INTENSIVO

Artículo 56º.- Cuando se crucen vehículos automotores en vías no iluminadas o con iluminación insuficiente, los conductores deberán sustituir el alumbrado intenso por otro que no produzca deslumbramiento. La sustitución se hará al hallarse los vehículos a una distancia no menor de doscientos (200) metros en las alineaciones rectas y en las curvas antes que los vehículos entren en la zona principal de su haz luminoso.-

Es obligatorio poner luz corta, cuando se estime que la luz larga perjudica encandilando al conductor que se desplaza en sentido contrario.-

Artículo 57º.- Al aproximarse para adelantar un vehículo a otro, al llegar a una distancia mínima de cincuenta (50) metros, deberá también efectuar cambio de luz, para evitar el deslumbramiento, lo mismo que el vehículo que sea rebasado.-

Artículo 58º.- En los cruces de los vehículos automotores con peatones, cabalgaduras, vehículos de tracción a sangre, tropas o rebaños, será obligatoria la reducción del alumbrado intenso, cuando el deslumbramiento pudiera producir molestias a los usuarios de las vías públicas o espante a los animales.-

DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 59º.- La detención o estacionamiento de vehículos en la vía pública debe efectuarse de acuerdo a la reglamentación, lo más próximo al cordón de la acera o en su defecto, al borde de la calzada, debiendo guardar entre uno y otro una distancia no menor de un (1) metro. Sólo se permitirá hacerlo transversalmente al eje de la calzada, en los lugares especialmente designados al efecto y siempre de tal manera que no dificulte la circulación.-

Queda prohibido el estacionamiento en la vía pública, de cualquier vehículo, por un plazo superior a las 72 horas. No podrá utilizarse la vía pública para la exhibición de vehículos, maquinarias y/o similares. La Intendencia Municipal de Tacuarembó podrá retirar los vehículos parcialmente desarmados o en condiciones que le impidan circular, depositándolos en predios municipales. En todos los casos, la Intendencia Municipal aplicará lo previsto en el artículo 69º de la presente Ordenanza y en el Decreto 15.086 del 02/12/80, sin perjuicio de las multas correspondientes.-

Artículo 60º.- En las calzadas cuyo ancho sea inferior a siete (7) metros, el estacionamiento se hará sobre un solo lado de la misma, el que será determinado en cada caso por la Intendencia Municipal.-

Artículo 61º.- La detención o estacionamiento de los vehículos, debe realizarse siempre de tal manera que no dificulte la circulación. Queda prohibido el estacionamiento en doble fila.-

Artículo 62º.- Ningún vehículo automotor podrá dejarse estacionado sin antes parar el motor y accionar el freno de mano y si está en pendiente, se colocarán las ruedas delanteras haciendo un ángulo agudo con el borde o cordón de la calzada.-

Artículo 63º.- Cuando un vehículo interrumpiere u obstaculizare el tránsito, el conductor deberá proceder al retiro inmediato del mismo.-

Artículo 64º.- No se podrán abrir las puertas de los vehículos antes de su completa detención.-

Artículo 65º.- El estacionamiento de vehículos en la vía pública se reglamentará por la Intendencia Municipal, teniendo en cuenta las exigencias de circulación. Se prohibirá o limitará el estacionamiento de vehículos en las mismas, de acuerdo a las exigencias del tránsito, para lo cual se hará el señalamiento en la forma que se estime conveniente.-

Artículo 66º.- La Intendencia Municipal designará y señalará los radios de estacionamiento, destinados a la colocación de vehículos de servicio público, procurando no causar perjuicios al comercio y vecindario adyacentes a dichos radios.-

Artículo 67º.- Se prohíbe, especialmente, el estacionamiento de vehículos:

a) Delante de garages. Tampoco podrán efectuarse reparaciones de vehículos sobre las entradas de empresas comerciales y/o de servicios.-

b) En el ángulo de dos vías públicas y sobre las esquinas, debiendo en estos casos, no sobrepasar la franja roja que marca el límite de siete (7) metros.-

c) Junto a las paradas de transporte colectivo, debiendo dejarse un espacio libre, a partir del límite interior de la acera de la guía transversal más próxima, de veinticinco (25) metros.-

d) En las entradas y salidas de vehículos de los inmuebles, cuando el pavimento y el cordón de la acera estén dispuestos a ese efecto.-

e) Delante de las entradas principales de los surtidores de nafta y en un espacio de cinco (5) metros a cada lado de éstos, con excepción de los vehículos que se detengan para cargar o descargar combustibles.-

Estos locales surtidores estarán obligados a respetar el límite de vereda y dimensiones de ochavas, construyendo a tales efectos, muros protectores de sesenta (60) centímetros de alto.-

f) En los puentes y sobre las entradas de los mismos, con límite de diez (10) metros por lado, excepto las detenciones que resulten obligadas por la circulación.-

g) En las curvas de visibilidad reducida y en las proximidades de cambio de rasantes que oculten rápidamente la calzada.-

Artículo 68º.- En casos de accidentes graves en que los perjuicios materiales de los vehículos sean importantes, éstos podrán permanecer en el lugar del accidente, a efectos del peritaje, hasta un término no mayor de veinticuatro (24) horas, pudiendo ser retirados los mismos, si perturban el tránsito regular de vehículos y de peatones, después de la intervención de los Inspectores de Tránsito de la Intendencia Municipal.-

Artículo 69º.- Por los vehículos que estén mal estacionados en las vías públicas, los Inspectores de Tránsito notificarán de ser posible, al propietario, y podrán disponer su traslado con un guinche, hasta la Seccional Policial más próxima donde se solicitará su custodia. Antes de la entrega del vehículo al propietario, éste deberá abonar en la Oficina de Recaudaciones los importes por multas, traslado y, eventualmente, depósito.-

Artículo 70º.- Las operaciones de carga y descarga de mercaderías podrán ser toleradas en la vía pública a falta de accesos adecuados a los locales donde se deben efectuar, cuidando siempre de realizarlas sin dificultar la circulación y no obstruir las aceras más que el tiempo absolutamente indispensable y observando, además, las reglas que siguen:

A) Los vehículos se colocarán junto a la acera correspondiente a los inmuebles donde vayan a realizarse las operaciones de carga o descarga sin ocupar la línea de los inmuebles próximos, ni dificultar la circulación por las aceras, ni las entradas a los edificios, debiendo hallarse siempre dispuestos a desplazarse en caso de necesidad.

B) Las operaciones deben efectuarse con personal suficiente para terminarlas lo más pronto posible.

C) Las mercaderías no se depositarán en la vía pública, sino que serán llevadas directamente del inmueble al vehículo, o a la inversa.

D) La descarga, especialmente de objetos o materiales metálicos, se operará procurando no producir ruidos que puedan ser molestos, ni destruir el pavimento, cordones o veredas.-

E) La Intendencia Municipal reglamentará los horarios en que se podrá efectuar carga o descarga en las principales vías de tránsito.-

Artículo 71º.- Las autoridades encargadas de dirigir y fiscalizar el tránsito, adoptarán las medidas de emergencia que juzguen convenientes para organizar el estacionamiento de vehículos en las inmediaciones de las salas de espectáculos públicos y locales o predios donde se celebren fiestas o reuniones, como así también en las cercanías de salas velatorias (empresas fúnebres).-

AVISOS Y SEÑALES

Artículo 72º.- Las señales reguladoras de tránsito serán dadas:

- a) Por toque de silbato.
- b) Por la posición que adopte el agente que dirija el tránsito.
- c) Por los aparatos luminosos colocados en los cruces de las vías públicas.
- d) Por carteles de señalización del tránsito.-

Artículo 73º.- Las disposiciones de los agentes de tránsito adoptadas por medio del silbato, movimientos o luces, serán las que determine la Policía, de acuerdo con la Intendencia Municipal.-

Artículo 74º.- Las luces de los aparatos de señales luminosas, colocados en los cruzamientos de vías, indicarán según los colores lo siguiente:

- a) ROJO: tránsito impedido.
- b) AMARILLO: atención.
- c) VERDE: siga de frente.

Artículo 75º.- En general todas las luces o señales de color "rojo" obligan a los conductores de vehículos, a parar, y las de color "verde", indican que el tránsito no está impedido.-

Artículo 76º.- Para girar, cambiar de senda, disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente) o iniciar la marcha, los conductores, previamente, se cerciorarán de que puedan hacerlo sin perturbar la marcha normal de los demás usuarios. Se harán las siguientes señales:

A) Para girar o cambiar de senda hacia la izquierda: luces intermitentes reglamentarias del lado izquierdo, adelante y detrás y, siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos horizontalmente.

B) Para girar o cambiar de senda hacia la derecha: luces intermitentes reglamentarias del lado derecho, adelante y detrás, y siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia arriba.

C) Para disminuir considerablemente la velocidad (salvo el caso de frenado brusco por peligro inminente), siempre que sea necesario, brazo y mano extendidos hacia abajo.-

LICENCIAS DE CONDUCTORES - PERMISOS DE CONDUCCION

Artículo 77º.- Ninguna persona puede conducir vehículos de tracción mecánica, sin haber sido autorizado previamente por la autoridad municipal del domicilio real del interesado. Sólo pueden conducirse aquellos vehículos para los cuales expresamente habilita la autorización que se posee.-

Artículo 78º.- Todo conductor debe en todo momento, poseer las cualidades físicas y psíquicas necesarias, hallarse en estado físico y mental de conducir y poseer los conocimientos y la habilidad necesarias para guiar vehículos de modo seguro para todo usuario de la vía pública. Esta disposición no se opone a lo que se establece para aprendizajes. Las personas minusválidas deberían solicitar autorización especial a efectos de conducir un vehículo adecuado a sus posibilidades físicas, y apto para el tránsito. La Intendencia Municipal reglamentará al respecto.-

Artículo 79º.- La Repartición Tránsito Público, a solicitud de los interesados, expedirá las siguientes categorías de licencias, que se otorgarán por primera vez, con validez de dos (2) años, y la renovación por diez (10) años, cada vez, como máximo hasta sesenta (60) años de edad; por hasta cinco (5) años como máximo hasta sesenta (60) años de edad; por hasta cinco (5) años como máximo hasta setenta (70) años de edad; y por hasta tres (3) años como máximo, para edades mayores de setenta (70). Las antigüedades se acumularán en cambios de categoría.

CATEGORIA A – Vehículos de hasta nueve (9) pasajeros incluido el conductor), camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta cuatro mil (4000) kgs..

Edad mínima: dieciocho (18) años.

Antigüedad en otra licencia: no.

CATEGORIA B – Vehículos de hasta dieciocho (18) pasajeros y camiones, cuyo peso total (tara más carga máxima autorizada) no exceda de siete mil (7000) kgs., pudiendo llevar remolque que no sobrepase los mil quinientos (1500) kgs.

Edad mínima: dieciocho (18) años.

Antigüedad en otra licencia: no.

El examen práctico, será tomado con vehículos que excedan los límites de la Categoría A.

CATEGORIA C – Vehículos de hasta dieciocho (18) pasajeros y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los mil quinientos (1500) kgs.

Edad mínima: diecinueve (19) años.

Antigüedad en otra licencia: un (1) año (excepto la Categoría G).

El examen práctico, será tomado con camiones que excedan los límites de la Categoría B.

CATEGORIA D – Vehículos de hasta dieciocho (18) pasajeros y camiones sin límite de carga.

Edad mínima: veintiún (21) años.

Antigüedad en otra licencia: tres (3) años (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico, será tomado con camiones con acoplado o tractores con semirremolque.

CATEGORIA E – Taxímetros, vehículos de hasta nueve (9) pasajeros incluido el conductor, camionetas y vehículos con remolque, con un peso máximo total de hasta cuatro mil (4000) kgs.

Edad mínima: veintiún (21) años.

Antigüedad en otra licencia: dos (2) años (excepto licencia Categoría G).

CATEGORIA F – Micros, ómnibus y camiones simples, pudiendo llevar remolque que no sobrepase los mil quinientos (1500) kgs.

Edad mínima: veintitrés (23) años.

Antigüedad en otra licencia: tres (3) años (excepto licencia Categoría G).

El examen práctico, será tomado con ómnibus de más de veinticuatro (24) pasajeros.

CATEGORIA G 1 – Ciclomotores de hasta cincuenta centímetros cúbicos (50 cc) de cilindrada, sin cambios.

Edad mínima: dieciséis (16) años.

Antigüedad en otra licencia: no.

CATEGORIA G 2 – Motocicletas y ciclomotores de hasta doscientos centímetros cúbicos (200 cc) de cilindrada.

Edad mínima: dieciocho (18) años.

Antigüedad en otra licencia: no.

CATEGORIA G 3 – Motocicletas sin límite de cilindrada.

Edad mínima: veintiún (21) años.

Antigüedad en otra licencia: tres (3) años (en Categoría G).

El examen práctico, será tomado con motos de más de doscientos centímetros cúbicos (200 cc) de cilindrada con cambios no automáticos.

CATEGORIA H – Maquinaria vial, agrícola y afines.

No genera antigüedad para otras licencias.

Edad mínima: dieciocho (18) años.

Examen médico: categoría 2.

Examen teórico: categoría 1.

Examen práctico, de acuerdo a la maquinaria.

También se podrá conducir maquinarias con licencias Categorías B, C, D y F.

Para conducir vehículos oficiales, el conductor deberá poseer una licencia habilitante para la categoría del vehículo que conduzca, y una habilitación expedida por el organismo estatal en el que preste funciones.

CRITERIOS DE REVALIDA

| LICENCIA ACTUAL | NUEVA LICENCIA | OBSERVACIONES |
|-----------------|----------------|----------------------|
| 1 A | A | Automática |
| 1 B | A | Automática |
| | B | Complemento teórico |
| 2 A | A | Automática |
| | B | Complemento práctico |
| | E | Complemento teórico |
| 2 B | C | Automática |
| 2 C | C | Automática |
| | D | Complemento práctico |
| 2 D | E | Automática |
| 2 E a | C | Automática |
| | F | Complemento práctico |
| 2 E b | F | Automática |
| 3 A | G 1 | Automática |
| 3 B | G 2 | Automática |
| | G 3 | Complemento práctico |

(Artículo 79, modificado por Decreto 08/01)

Artículo 80º.- Para aquellos casos de aspirantes a licencias de conducir, que no sepan leer ni escribir, o con problemas de retención de las respuestas a los cuestionarios y siempre que no hayan tenido accidentes de gravedad o no sean culpables de los mismos, la Intendencia Municipal de Tacuarembó otorgará una licencia que los habilite a conducir en el Departamento de Tacuarembó, por un lapso de dos (2) años, debiendo a su vez el aspirante, someterse a una prueba teórica-oral, y, aprobada la misma, rendir un examen práctico de idénticas exigencias que el necesario para obtener licencia de conducir con validez nacional.-

Artículo 81º.- Aquellos aspirantes que no sepan leer, podrán presentarse al examen oral con un testigo, quien avalará las respuestas que dé el aspirante, a las preguntas formuladas por la Dirección de Tránsito Público.-

Artículo 82º.- En los casos especiales de vehículos de características distintas a los comúnmente en uso, la Repartición Tránsito Público podrá expedir permisos provisorios para conducirlos, a personas idóneas en su manejo.-

Artículo 83º.- La Repartición Tránsito Público podrá reconocer a los conductores autorizados bajo exigencias análogas y/o con los requisitos que en este Decreto se establecen a las de Tacuarembó por los Municipios de la República o de otros Países que presentan su licencia válida, en forma definitiva o transitoria, sin perjuicio de lo establecido en los convenios a los cuales está adherido Uruguay. Igualmente podrá habilitar para conducir vehículos a los funcionarios diplomáticos acreditados ante el Gobierno de la República con la sola presentación de la licencia de cualquier País con el que medie la reciprocidad y ésta se acredita por el Ministerio de Relaciones Exteriores. Los familiares de los funcionarios diplomáticos podrán habilitarse conforme a las franquicias que acuerda esta disposición.-

Artículo 84º.- Todo poseedor de una licencia para conducir, así como poseedor de un vehículo registrado, deberá mantener actualizada la información de su domicilio ante la repartición Tránsito Público, en un plazo de 30 días.-

Artículo 85°.- Cada conductor podrá tener en su poder una sola licencia de conducir en la que figure para qué vehículo tiene habilitación. Sólo podrá tenerse además, la Licencia 3.-

Artículo 86°.- Todo conductor, al recibir una nueva Licencia deberá entregar la que ya posee, con la excepción citada de la Licencia 3.-

Artículo 87°.- Permisos precarios para conducir:

- a) AUTOMOVILES, MOTOCICLETAS, MOTOS Y CICLOMOTORES DE MAS DE 50 c.c.: podrán ser expedidos por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, a nombre de quienes tengan un mínimo de dieciséis años cumplidos, previa autorización de padre, madre o tutor, o quien lo represente legalmente. Este permiso tendrá validez por dos años, sin perjuicio de su precariedad y habilitará a conducir dentro del Departamento, no habilitando a conducir en rutas nacionales.-
- b) CICLOMOTORES HASTA 50 cc: la Intendencia Municipal de Tacuarembó, expedirá permisos precarios con validez departamental, no habilitándose para conducir en rutas nacionales, por hasta dos (2) años, a menores que hayan cumplido 14 años de edad, debiendo para ello, contar con la autorización del padre, madre, tutor o quien lo represente legalmente.-

Artículo 88°.- Las Licencias de Conducir serán otorgadas en el Departamento de Tacuarembó, por la Dirección de Tránsito Público de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, o quien ésta designe, luego que se cumplan los trámites pertinentes.-

Artículo 89°.- La Repartición Tránsito Público inscribirá en un registro especial denominado "Registro Condicional" los conductores que por sus antecedentes convenga desde el punto de vista del interés público, permitirles guiar vehículos, sólo en forma condicional. El conductor inculcado podrá en todos los casos, contradecir la imputación de sus antecedentes, produciendo la prueba de descargo que crea del caso.-

La inclusión en el registro a que se refiere el inciso anterior será por el término que se fije en cada caso, estando la vigencia para conducir, supeditada a la condición de buena conducta de su poseedor, no podrá ingresar al Registro General, hasta tanto no justifique hallarse dentro de las condiciones exigidas.-

Los conductores cuyos antecedentes personales no resulten satisfactorios, podrán presentar prueba de descargo cuando consideren errónea la imputación.-

Artículo 90°.- Para obtener licencias indicadas en el artículo 79° el aspirante deberá presentar los siguientes documentos:

A y G: Cédula de Identidad, Certificado médico.

B, C, D, E y F: Cédula de Identidad, Credencial Cívica, Certificado de buena conducta expedido por la Jefatura de Policía y Carné de Salud.-

OFICIALES: Cédula de Identidad y Credencial Cívica, Certificado médico expedido por el Servicio de Sanidad Militar y solicitud de la correspondiente Unidad Militar o Policial.-

Los aspirantes deberán rendir una prueba práctica y otra teórica, previo examen médico el que será reglamentado por el Municipio.-

La prueba teórica versará sobre los siguientes temas: Ordenanza General de Tránsito, señalización y normas de seguridad referentes entre otros temas a distancia de frenado, velocidad y visibilidad diurna y nocturna.-

La prueba práctica estará dividida en dos partes:

- a) Prueba de pista consistente en maniobras de estacionamiento y salida; cambio de frente con el vehículo para cuya conducción se haya solicitado la habilitación, en un espacio igual a la longitud del vehículo, más dos metros. Cuando se trate de camiones con rodado posterior doble, esa diferencia será de tres metros y para la prueba de ómnibus, tres metros cincuenta centímetros. Conducción del vehículo en marcha atrás en un recorrido mínimo de treinta metros, por una senda cuyo ancho será igual al del vehículo más ochenta centímetros. Las dimensiones precedentemente indicadas, podrán en caso especial, ser aumentadas o

- disminuidas, si las características de los vehículos aumentan o disminuyen respectivamente las dificultades de las maniobras, en cuyos casos deberá dejarse la respectiva constancia en el formulario de calificaciones correspondiente;
- b) Prueba de tránsito tendiente a evaluar los conocimientos del aspirante, de las disposiciones de las respectivas Ordenanzas y acreditar su pericia en la conducción del vehículo; constará además, de una prueba en ruta nacional.-

(Artículo 79, modificado por Decreto 08/01)

Artículo 91º.- Se podrán conducir vehículos dentro del Departamento de Tacuarembó con licencias otorgadas por cualquiera de los otros Gobiernos Departamentales del País.-

Artículo 92º.- La Intendencia Municipal de Tacuarembó, podrá expedir permisos precarios, teniendo validez departamental, no habilitando para conducir por rutas nacionales.-

Artículo 93º.- La repartición Tránsito Público tendrá en cuenta al prorrogar o no, las licencias en sus respectivos titulares, el comportamiento registrado del conductor en el período cumplido.-

Las renovaciones de Licencias deberán realizarse con diez (10) días de anticipación a su vencimiento. Dichas renovaciones serán extendidas con plazos por hasta diez (10) años para conductores de 60 años, por cinco (5) años para conductores de 61 a 70 años, por tres (3) años para conductores mayores de 70 años.-

CAMBIO DE DOMICILIO

Artículo 94º.- Cuando el conductor y/o propietario cambiare de domicilio deberá dentro del término de treinta (30) días comunicarlo a la repartición Tránsito Público.-

ACCIDENTES

Artículo 95º.- Se requerirá de las distintas Jefaturas de Policía del País, la remisión a la repartición Tránsito Público de la Intendencia, copia del parte policial y del informe del Médico Forense de todos los accidentes que se produzcan y que intervengan conductores que poseen Licencia expedida por la Intendencia Municipal de Tacuarembó. En los casos de muerte o lesiones comprendidas en los arts. 317º y 318º del Código Penal, se requerirá además, el croquis del accidente. Cuando se trate de accidentes ocurridos en el Departamento de Tacuarembó, se solicitará la remisión en todos los casos, de los citados antecedentes.-

Artículo 96º.- Cuando a causa de un accidente, se produjeran a personas, lesiones comprendidas en el art. 318º del Código Penal, se procederá al retiro de la licencia de conducir y se remitirá al Juzgado.-

Cuando el conductor hubiera sido hallado manejando un vehículo en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes, también se procederá al retiro de la licencia, la cual será retenida en la repartición Tránsito Público.-

Artículo 97º.- En todos los casos de accidentes en que se produjeran lesiones, la repartición Tránsito Público cuando aparezca una notoria infracción reglamentaria, anotará el hecho en la ficha respectiva y aplicará la multa pertinente.-

REGISTRO DE VEHICULOS

Artículo 98º.- Los vehículos, cualquiera sea su clase, deberán estar inscriptos en los registros que a tal efecto lleva la repartición Tránsito Público, con excepción de los rodillos de carreteras y zorras utilizadas en las artes, y el material de los ferrocarriles, que se desplacen sobre sus ruedas. Será opcional la inscripción de los tractores agrícolas, estando limitada esta acción para aquellos que utilicen normalmente caminos y rutas nacionales.-

Artículo 99º.- Ninguno de los vehículos mencionados en el artículo anterior, podrá transitar por la vía pública del Departamento, sin la libreta de empadronamiento expedida por la Intendencia Municipal y sin la placa de matrícula correspondiente. Los vehículos serán examinados previamente, a fin de comprobar las garantías necesarias de seguridad e higiene.

Artículo 100º.- El empadronamiento será solicitado por escrito a la Intendencia Municipal, declarándose lo siguiente: nombre y apellido, documentos de identidad y domicilio del propietario del vehículo, clase, marca de fábrica, número de motor, número de pasajeros o de carga máxima que pueda soportar el vehículo, número de cilindros, fuerza del motor, carta de venta de la firma concesionaria y permiso de importación o testimonio expedido a los efectos del empadronamiento.-

Artículo 101º.- Presentada la solicitud, la Jefatura de Tránsito Público indicará fecha y hora en que se efectuará la inspección del vehículo.-

El funcionario examinador, de la repartición Tránsito Público, verificará el número de motor, determinará la potencia del mismo y si los aparatos de seguridad y dirección, frenos, sistema de comando, transmisiones de movimiento, ejes, y todos los demás implementos de mecanismo del vehículo, se encuentran en perfecto estado de funcionamiento; verificará asimismo, si el "silencioso" y los demás aparatos accesorios de que debe estar dotado, se encuentran en buenas condiciones.-

Artículo 102º.- Cumplidos los trámites dispuestos en los artículos 100º y 101º, y previo pago de los derechos municipales correspondientes, el vehículo será matriculado en el registro respectivo, haciendo constar en la libreta los datos declarados en los artículos anteriores y el número de padrón municipal que corresponda.-

Artículo 103º.- Cuando se trata de vehículos recibidos por sus propietarios directamente del extranjero, para ser usado por ellos mismos, deberá acompañarse a la gestión de inscripción, una copia autorizada del despacho de Aduana, en la que conste: el nombre del consignatario, número de motor y chasis del vehículo y el del permiso de despacho. Además deberá presentarse el certificado de la Administración Nacional de Puertos en el que conste que fueron abonados los gastos de Puerto correspondientes.-

Artículo 104º.- Los propietarios de vehículos procedentes de los demás Departamentos de la República, que soliciten su reempadronamiento en la Intendencia Municipal de Tacuarembó, deberán acreditar la transferencia municipal correspondiente, por medio de la libreta de circulación o certificado expedido por la Municipalidad en que se hallen empadronados y presentar constancia de que no existe interdicción alguna que se oponga a la inscripción.-

Artículo 105º.- Además de las exigencias establecidas en los artículos 99º, 100º, 103º y 104º, cuando se trate de vehículos destinados al servicio de pasajeros, deberán reunir las siguientes condiciones especiales:

- a) Para taxímetros, serán modelos de no más de treinta (30) años, de dos o cuatro puertas, techo metálico y con reloj marcador de tarifas.-
- b) Para ómnibus, modelos de no más de treinta (30) años, con un mínimo de dos puertas para ascenso y descenso de pasajeros, siendo una de ellas, de emergencia. Y llenar las mínimas condiciones de higiene y salubridad.-

Artículo 106º.- Todo vehículo que circule en el Departamento, conducido por personas notoriamente radicadas en Tacuarembó, y que esté matriculado en otro Departamento o País, está obligado en un plazo máximo de noventa (90) días a regularizar su situación en el Registro de Empadronamiento y Transferencias que lleva la repartición Tránsito Público.-

Aquellos que probaran fehacientemente que por razones ajenas a su voluntad, están impedidos de regularizar el reempadronamiento, deberán abonar un derecho de circulación equivalente al valor de la patente del vehículo. Cumplido este requisito, se le entregará el permiso respectivo que deberá ser adherido al parabrisas del vehículo.-

Este artículo no es de aplicación para aquellas personas que, radicadas en Tacuarembó, conduzcan el único vehículo de su propiedad, empadronado en otro Departamento, siempre que prueben ante la oficina de Tránsito Público de la Intendencia Municipal de Tacuarembó, mediante certificado notarial, ser titulares de empresas y/o explotaciones y también tener domicilio real en el Departamento en que esté empadronado el vehículo de su propiedad que conduzca en este Departamento.-

Artículo 107º.- Queda prohibido el empadronamiento de vehículos sin elástico, u otro sistema de amortiguación, excepto los que determine la reglamentación.-

Artículo 108º.- No se autorizará el tránsito de vehículos en los cuales el peso de éstos y de la carga, produzca una presión sobre el pavimento, superior a 140 kilogramos por centímetro cuadrado del ancho de la llanta.-

Artículo 109º.- Será negada la inscripción del vehículo siempre que, a juicio de la Dirección General de Hacienda, sea dudosa la procedencia del mismo, deficiente la documentación presentada por el interesado, o no se cumpla con las exigencias de esta Ordenanza.-

PATENTES

Artículo 110º.- Todos los vehículos empadronados en el Departamento de Tacuarembó, abonarán anualmente la patente de rodados, las que se expedirán de acuerdo al orden que establezca la Intendencia Municipal de Tacuarembó.-

Sólo se expedirán las patentes de rodados a aquellos vehículos que se constate su correcto funcionamiento en la inspección que realizarán los funcionarios de Tránsito Público.-

Finalizados los plazos establecidos por la Intendencia Municipal de Tacuarembó, ningún vehículo por el que no se haya abonado la patente, podrá circular en el Departamento de Tacuarembó.-

PLACAS DE MATRICULAS

Artículo 111º.- Todos los vehículos deberán estar provistos de placas de matrículas que contendrán el número asignado por la repartición Tránsito Público. Los vehículos automotores llevarán dos (2) placas; las motocicletas, bicicletas, triciclos y similares, acoplados y vehículos de tracción a sangre, llevarán una (1) sola placa.-

Artículo 112º.- No podrá ponerse en circulación ningún vehículo cuya placa de matrícula presente deterioro o alteraciones que hagan confundible o dificulten su identificación.-

RENOVACION DE PLACAS

Artículo 113º.- En caso de pérdida, sustracción o deterioro de las placas de matrículas, el interesado gestionará por escrito ante la repartición Tránsito Público, la provisión de nuevas placas.-

Artículo 114º.- Las placas deberán ser renovadas cuando lo considere conveniente la Intendencia Municipal de Tacuarembó. Estas renovaciones generales serán dispuestas en la Ordenanza de Recursos de los Presupuestos Municipales, pero nunca en períodos menores de diez (10) años.-

DEVOLUCION DE PLACAS

Artículo 115º.- Los propietarios de vehículos están obligados a devolver las placas de matrículas a la repartición Tránsito Público, en los siguientes casos:

- a) Cuando dejare de usar el vehículo en forma definitiva.
- b) Al efectuar solicitud de cambio por nueva matrícula.
- c) Cuando en los períodos de pago de patentes no esté en circulación su vehículo, a los efectos de liberarse del pago de la misma, se deberán presentar los siguientes documentos acompañados de solicitud por escrito:
 - 1) Libreta de propiedad y chapas matrículas;
 - 2) En caso de no poder presentar lo exigido en el numeral anterior, se podrá acompañar:

a) Constancia de la Dirección Nacional de Aduanas, del Poder Judicial o del Ministerio del Interior, de la cual surja que por secuestro o detención, el vehículo no circuló.

b) Constancia de la Compañía aseguradora o del Ministerio del Interior, de que el vehículo, a causa de un siniestro, ha quedado fuera de circulación.

(Lit. c), modificado por Decreto 044/01)

CARACTERISTICA DE LAS PLACAS

Artículo 116º.- La Intendencia Municipal de Tacuarembó determinará la forma, dimensiones, colores y demás condiciones de las placas, de acuerdo a la reglamentación respectiva.-

PLACAS DE PRUEBA

Artículo 117º.- Las casas vendedoras de vehículos, podrán obtener hasta cuatro (4) placas que llevarán inscripta la palabra "PRUEBA" y el número de orden, que podrán ser mensuales o anuales a los efectos de las demostraciones de venta.-

Estas placas no podrán ser usadas en un mismo vehículo por plazo mayor de tres (3) meses en forma permanente e ininterrumpida.-

Artículo 118º.- La circulación dentro del Departamento de Tacuarembó, en vehículos con placas de prueba otorgadas por otro Municipio, no podrá exceder de un término de diez (10) días. La violación a esta disposición obligará al infractor a cumplir con lo establecido por el artículo 106º.-

La Intendencia Municipal expedirá permisos especiales para el traslado de vehículos que deben ser empadronados en otros Departamentos y aceptará lo expedido en iguales circunstancias por otros Municipios.-

Artículo 119º.- Los conductores de la Categoría de Licencia "1", "2" y "3", podrán guiar accidentalmente, vehículos provistos con las placas de "PRUEBA", siempre que den cumplimiento a las condiciones de la reglamentación respectiva.-

TRANSFERENCIA DE VEHICULOS

Artículo 120º.- Todo propietario está obligado a inscribir en el Registro Municipal de Vehículos la transferencia de la propiedad de su vehículo.-

La obligación corresponde al titular que figure como tal en el Registro Municipal. El plazo para realizar dicho trámite es de noventa (90) días de realizada la misma.-

El no cumplimiento de lo establecido, hará pasible al titular del vehículo, de una multa de 3 U.R..-

Artículo 121º.- Para realizar la transferencia de un vehículo, se requiere la concurrencia de los interesados personalmente a la Oficina de Tránsito Público. Se podrá registrar la transferencia presentando el formulario de transferencia ya firmado por los interesados, con firmas certificadas por Escribano Público. Dichos formularios serán vendidos por la Oficina y tendrán una validez de treinta (30) días desde su expedición. Se podrá obviar la concurrencia del titular del vehículo, mediante la presentación de título inscripto a nombre del adquirente, o certificado del Registro de Vehículos Automotores acreditando dicha situación.-

Se deberá presentar la siguiente documentación:

- a) Libreta de Circulación del Vehículo;
- b) Documento de identidad;
- c) Certificado Libre de Prenda (salvo en los casos en que la misma se realice con exhibición del título inscripto).-

Artículo 122º.- En caso que la transferencia de un vehículo deba realizarse en otra forma de que por traspaso voluntario, los interesados deberán acreditar ante la repartición Tránsito Público, su calidad de propietario mediante los instrumentos, documentos o copias certificadas pertinentes.-

Artículo 123º.- Cuando se pretenda transferir un vehículo con matrícula que goce de algún privilegio (vehículos oficiales, vehículos de alquiler, etc.) deberán ser devueltas las placas respectivas a la repartición Tránsito Público, previamente a la presentación de los interesados, siempre que no persista en el adquirente la calidad del anterior propietario, respecto al uso de las referidas placas.-

Artículo 124º.- Los vehículos destinados al servicio público, que sean objeto de transferencia, no podrán ser librados a la circulación sin que acrediten previamente ante la Oficina de Tránsito su buen funcionamiento.-

Artículo 125º.- La repartición Tránsito Público retendrá y archivará todo expediente de transferencia concluida, anotando en los registros la fecha de su realización, nombre y domicilio del nuevo propietario, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 121º de esta Ordenanza.-

Los trámites de transferencias deberán concluirse dentro de las 48 horas hábiles de iniciados. Vencido dicho plazo sin que el gestionante complete la documentación, el expediente será archivado sin más trámite.-

Artículo 126º.- Si la Jefatura de Tránsito Público no hallare en condiciones de legitimidad o regularidad la transferencia solicitada, detendrá el trámite de la misma y lo comunicará a los interesados, quienes podrán solicitar desistir del trámite. En estos casos la Oficina deberá informar y ponerlo en conocimiento de la Dirección del Departamento; autorizado el desistimiento, se devolverá al propietario del vehículo la libreta de circulación.-

RENOVACION DE LA LIBRETA DE CIRCULACION

Artículo 127º.- En caso de pérdida de libreta de circulación del vehículo, el interesado podrá solicitar a la repartición Tránsito Público, el respectivo duplicado; se deberá efectuar a la vez, una publicación de esa solicitud, en un periódico del Departamento. Al serle otorgada la libreta, se dejará constancia en ella de su carácter de duplicado.-

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 128º.- Todos los trámites por escrito que efectúen los interesados, la repartición Tránsito Público deberá elevarlos a consideración de la Dirección General de Hacienda.-

Artículo 129º.- Los conductores cualquiera sea su clase, están obligados a presentar la Licencia de conductor y la libreta de circulación de vehículo cada vez que se le exija el Director del Departamento, los funcionarios de la repartición Tránsito Público o los funcionarios policiales.-

Artículo 130º.- La Jefatura de la repartición Tránsito Público en acuerdo con la Dirección General del Departamento, podrá disponer periódicamente la inspección general de los vehículos de tracción mecánica, a efectos de comprobar si reúnen todas las condiciones exigidas por esta Ordenanza. Igualmente, y con el mismo objeto, se podrá disponer en todo momento, la inspección de cualquier clase de vehículo. El vehículo inspeccionado que adolezca de falta de seguridad o higiene, será de inmediato retirado de la vía pública y no podrá circular nuevamente hasta que se compruebe, por la misma autoridad, que han sido subsanadas las deficiencias observadas.-

OBLIGACIONES DE LOS PROPIETARIOS DE VEHICULOS

Artículo 131º.- Los propietarios de vehículos quedan obligados a comunicar a la repartición Tránsito Público, dentro del término de treinta (30) días los nombres y domicilios de los conductores que estén a su servicio, exhibiendo asimismo, la licencia que habilite a éstos. Dentro del mismo término deberán comunicar el cese o la renovación que se opere en su personal.-

FALLECIMIENTO DEL PROPIETARIO DEL VEHICULO

Artículo 132º.- Cuando falleciere el propietario de algún vehículo, los presuntos herederos están obligados a comunicar a la Oficina de Tránsito dentro de los treinta (30) días subsiguientes,

el nombre y domicilio de la persona que se hará cargo del vehículo, quien prestará su conformidad y será responsable de las infracciones que con el mismo cometiera.-

CORTEJOS FUNEBRES

Artículo 133º.- La Intendencia Municipal determinará las vías de tránsito por las cuales no podrán circular cortejos fúnebres, con excepción de los casos en que el Estado o Gobierno Municipal rinda honores oficiales. Los cortejos fúnebres que procedan de alguna casa situada en esas vías de tránsito, seguirán hasta la primera bocacalle donde tomarán otra vía.-

VENDEDORES AMBULANTES

Artículo 134º.- Prohíbese la circulación y/o estacionamiento, de vehículos que lleven instaladas máquinas y/o aparatos que produzcan o puedan producir vapores, emanaciones nocivas, peligrosas o molestas.-

PERMISOS A MENORES

Artículo 135º.- Para los menores poder conducir vehículos:

- A) De tracción animal, al cumplir los 16 años de edad.
- B) Bicicletas, triciclos y similares, al cumplir 12 años de edad; deberán efectuar la solicitud acompañados de padre, madre o tutor, y la autorización que se otorgará será bajo responsabilidad absoluta de éstos.-

SANCIONES

Artículo 136º.- Las sanciones que se aplicarán a los que contravengan las disposiciones contenidas en la presente Ordenanza son:

- 1- Advertencia.
- 2- Multa.
- 3- Suspensión y eliminación del Registro de Conductores.
- 4- Detención o retiro del vehículo de la circulación.-

Las sanciones se impondrán de acuerdo con la naturaleza de la infracción y según corresponda. Cuando el conductor sancionado no pudiera ser identificado o habido por las autoridades, la multa se aplicará al propietario del vehículo.-

Artículo 137º.- Las multas leves podrán ser sustituidas por advertencias al infractor en los siguientes casos:

- a) En la vía pública, por el funcionario municipal o policial encargado de su aplicación cuando medien a favor del infractor, circunstancias especiales o atenuantes.
- b) En la repartición Tránsito Público, en acuerdo con la Dirección del Departamento, o en la dependencia policial pertinente, cuando medien las circunstancias anteriores o el infractor registre buenos antecedentes.-

Artículo 138º.- Será pasible de observación la contravención a lo dispuesto en el artículo 12º Inc. b), debiendo el peatón volver al punto en el cual incurrió en la infracción.-

En caso de desacato, se aplicará la multa correspondiente.-

Artículo 139º.- Las contravenciones a lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas con las multas que se determinen en la reglamentación respectiva.-

Artículo 140º.- La multa que pueda corresponder por infracción a las normas sobre aprendizaje, será aplicada al propietario del vehículo y al conductor infractor. Si el contraventor es a la vez propietario y conductor del vehículo, abonará una sola multa.-

Artículo 141º.- Si el conductor-instructor hiciere una declaración falsa sobre el aprendizaje cumplido por un aspirante, será sancionado con la suspensión de treinta (30) días en el Registro

de Instructores que a tales efectos llevará la repartición Tránsito Público. En caso de reincidencia, se duplicará el término de la suspensión. De producirse una segunda reincidencia, será eliminado definitivamente del Registro de Instructores.-

Artículo 142º.- Comprobada la infracción del Ap. G) del Nral. 1) del artículo 50º, se procederá a la detención del vehículo, hasta tanto la carga se ajuste a las disposiciones reglamentarias, sin perjuicio de aplicar al contraventor la multa que corresponda.-

Artículo 143º.- La multa prevista para la infracción del artículo 50º Nral. 3) Ap. C) le será impuesta al propietario del animal.-

Artículo 144º.- El conductor que infringiera lo dispuesto en el artículo 50º, Nral. 1) Ap. B), previo informe que efectuará la repartición Tránsito Público de la Dirección del Departamento, podrá determinar la suspensión por el término de un (1) año y el vehículo será retirado de la circulación, hasta que se haga cargo del mismo un conductor que reúna las condiciones reglamentarias. El conductor reincidente en la falta, será eliminado del registro respectivo.-

Artículo 145º.- Las infracciones a cualquiera de las disposiciones de la presente ordenanza, para las que no se determine expresamente la pena de suspensión y en cuya comisión medien agravantes perfectamente documentados, podrán ser sancionadas con suspensión o eliminación del conductor responsable, del registro respectivo, quedando facultada la Intendencia Municipal, para graduar tales suspensiones de acuerdo con la entidad de las circunstancias agravantes. Las infracciones de carácter grave a que se hace referencia precedentemente, deberán ser denunciadas por el funcionario actuante en forma circunstanciada y precisa.-

Artículo 146º.- Se considerarán atenuantes:

- 1) El tiempo que el conductor haya manejado sin registrar accidentes.-
- 2) En caso de un accidente anterior, el tiempo transcurrido con buen comportamiento en el cumplimiento de la Ordenanza, entre aquél y el que motiva el sumario.-
- 3) La imprudencia del otro conductor o de la víctima.-
- 4) Las circunstancias de trabajar con el automotor para ganar el sustento si es notorio para la repartición Tránsito Público o probada por la Inspección General de Trabajo, o por otros medios de probanza, a satisfacción de la Dirección del Departamento de Hacienda, que presente el interesado.-
- 5) En los casos de lesiones a los peatones:
 - a) Si el hecho no se ha producido en una bocacalle o próximo a ella.-
 - b) Si el hecho se ha producido en una bocacalle, por haber el peatón utilizado la calzada durante el período del tiempo reservado para la circulación de vehículos, desobedeciendo las indicaciones del funcionario o del aparato regulador del tránsito.-
- 6) Las circunstancias especiales que surjan.-
- 7) El uso del cinturón de seguridad.-

Artículo 147º.- Se considerarán agravantes:

- a) El no haber prestado auxilio a la víctima.-
- b) No usar luces reglamentarias o adecuadas.-
- c) Conducir vehículos en estado de ebriedad o bajo la acción de estupefacientes.-
- d) La circunstancia de haber incurrido en imprudencia que haga peligrar la seguridad de los pasajeros que conduce, máxime cuando ellos sean numerosos y cuando se trate, de un servicio público.-
- e) Las circunstancias especiales que surjan del hecho.-
- f) La mala fé del conductor, evidenciada por sus declaraciones, acciones o escritos.-
- g) La reincidencia del hecho. Se entiende por tal, cuando el conductor haya sido declarado culpable de un accidente anterior.-
- h) Cuando la víctima sea un peatón y se halle en las circunstancias previstas en el artículo 12º, Incs. A) y B).-
- i) No tener preferencia en el cruce.-
- j) Haber fugado después de producido el hecho.-

Artículo 148º.- Será sancionado con el retiro del vehículo de circulación, además de imponerse la multa prevista en el artículo 136º, el vendedor ambulante que contraviniera lo dispuesto en el artículo 134º.-

SANCIONES ESPECIALES

Artículo 149º.- La sanción a lo previsto en el artículo 67º, Inc. a), se impondrá: al propietario del vehículo, si hubiere sido dejado sin el consentimiento de los dueños de los establecimientos, garages o empresas; o a éstos, si hubieren dado autorización.-

Artículo 150º.- En caso de contravención a lo establecido en el artículo 119º, se procederá al retiro de la placa de "PRUEBA", privándose al interesado, de todo derecho adquirido.-

Artículo 151º.- Sin perjuicio de la aplicación de la multa pertinente por contravención a lo dispuesto en el artículo 134º, la autoridad impedirá que se continúe la infracción a la disposición contenida en dicho artículo.-

PROCEDIMIENTO

Artículo 152º.- Las multas se harán efectivas en la repartición Recaudaciones de la Intendencia Municipal, dentro del término de 48 horas hábiles, del momento de la notificación. El conductor en infracción, siempre que sea posible, será notificado en el acto de la sanción correspondiente a la contravención cometida. Transcurridas las 48 horas de plazo sin que se hubiere abonado la multa correspondiente, se podrá retirar la licencia del infractor hasta que satisfaga el importe de la misma. Cuando por alguna circunstancia no fuera posible notificar en el acto al contraventor, se le citará por escrito, comunicándole textualmente la disposición violada y acordándosele un plazo de diez (10) días hábiles para satisfacer el importe de la multa.-

Artículo 153º.- Cuando la infracción se cometiera en un vehículo destinado al transporte colectivo de pasajeros, el propietario o empresario, dentro del término de ocho (8) días hábiles de comunicada la infracción, deberá hacer efectiva la multa que le fuera impuesta. Si no lo hiciera dentro de ese término, el vehículo será retirado de la circulación, hasta que el propietario o empresario proceda a pagar la multa.-

Artículo 154º.- Del importe íntegro de la multa que apliquen los encargados de la fiscalización de esta Ordenanza, corresponderá:

- 1) Un cincuenta por ciento (50 %) al denunciante.-
- 2) El cincuenta por ciento (50 %) restante, será utilizado para el mejoramiento del tránsito, señalamiento, carteles indicadores e implementos necesarios para dicho fin.-

Artículo 155º.- Se prohíbe fumar a los conductores de automóviles con taxímetro y a los de ómnibus de servicio colectivo, mientras tengan pasajeros.-

Artículo 156º.- Queda facultada la Intendencia Municipal para fijar normas de estacionamiento y los lugares donde se prohibirán éstos, debiendo a tales efectos, efectuar los señalamientos respectivos.-

Artículo 157º.- Las empresas fúnebres que tengan también servicios de ambulancia, deberán efectuar declaración determinando qué vehículos serán destinados a cada servicio.-

Artículo 158º.- Todo propietario de vehículo que circule con patente, libreta o placa de matrícula adulterada o perteneciente a otro vehículo, será sancionado con multa de valor igual a los derechos defraudados, más el importe de éstos, quedando anuladas las patentes y matrículas usadas indebidamente.-

Artículo 159º.- Todo propietario de vehículo que circule con patente menor a la que corresponda por su categoría, ya sea que por sus características difiera de la declarada para su matrícula, ya por no haber dado cuenta de las modificaciones que se hubieran introducido, será

sancionado con multa de valor igual al importe defraudado más la diferencia en el valor de la patente y los derechos impagos, sin perjuicio de las acciones penales que correspondan.-

EXONERACIONES

Artículo 160º.- Quedan exceptuados de tasas de rodados:

- a) Los vehículos de propiedad del Estado y del Municipio;
- b) Los que se destinen exclusivamente a conducir niños a las escuelas, comedores escolares, etc..-
- c) Los vehículos sin tracción propia comprendidos en la Ordenanza para la actividad del Comercio Ambulante (Resolución 87 de 21/06/82) una vez obtenido el correspondiente permiso municipal.

(Lit. c), agregado por Decreto 043/01)

Artículo 161º.- Los vehículos de propiedad del Estado y del Municipio, quedan exentos de todo gravamen. Los demás vehículos exonerados de patentes, quedan sujetos al pago de las otras tasas creadas por la presente Ordenanza.-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 162º.- La Intendencia Municipal, reglamentará la presente Ordenanza, en un plazo máximo de treinta (30) días. Para la ampliación de la parte represiva (multas, etc.) la Intendencia Municipal realizará una campaña de hasta sesenta (60) días, de carácter publicitario y educativo, sobre los alcances de esta Ordenanza de Tránsito Público.-

Artículo 163º.- La presente Ordenanza se publicará en el "Diario Oficial" y en un periódico local y entrará en vigencia a los sesenta (60) días de su publicación en el "Diario Oficial", previa campaña publicitaria.-

Artículo 164º.- A partir de la vigencia de la presente Ordenanza, establécese un plazo de un (1) año, para que las empresas de transporte colectivo que prestan servicios en el Departamento, se ajusten a lo que determina el artículo 105º.-

Artículo 165º.- Deróganse todas aquellas disposiciones que directa o indirectamente se opongan a la presente.-

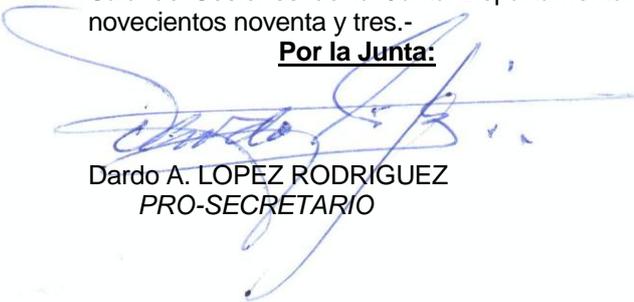
CASOS ESPECIALES

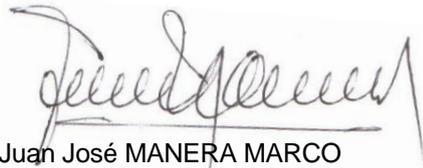
Artículo 166º.- En los casos especiales que se presenten, y que no estén previstos por esta Ordenanza, se aplicará la normativa vigente según Decretos Nros. 118/84 y 262/84 (Reglamento Nacional de Circulación Vial).-

Artículo 167º.- Comuníquese, publíquese, etc.".-

ARTICULO 2do.- A todos sus efectos, comuníquese en forma inmediata al Ejecutivo Comunal.- Sala de Sesiones de la Junta Departamental de Tacuarembó, a dieciseis de diciembre de mil novecientos noventa y tres.-

Por la Junta:


Dardo A. LOPEZ RODRIGUEZ
PRO-SECRETARIO


Juan José MANERA MARCO
PRESIDENTE

Tacuarembó, 4 de enero de 1994.

En cumplimiento del decreto que antecede, se remite a la Intendencia Municipal de Tacuarembó.
CONSTE:

Dardo A. Lopez Rodriguez
PRO-SECRETARIO

Tacuarembó, 4 de enero de 1994.

Se eleva al Despacho del Sr. Intendente.

Tacuarembó, 25 de enero de 1994.

RESOLUCIÓN N° 0026

Visto y Considerando: El Decreto N° 053 de fecha 17 de diciembre de 1993, por el cual se aprueba la orden municipal de Tránsito Público del departamento de Tacuarembó.

El Intendente Municipal.

RESUELVE:

1°.- Promúlguese el Decreto N° 053 de la Junta Departamental de fecha 16 de diciembre de 1993.

2°.- Pase por Dirección General de Hacienda de Oficina de Tránsito Público para su conocimiento y publicaciones que estime pertinentes. Cumplido pase a Asesoría Letrada Escribanía Municipal.

3°.- Regístrese en el Decretero Municipal.



SERGIO CHIESA DUHALDE
Intendente Municipal

NELSON RODRIGUEZ BELOQUI
Secretario General.